

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-172/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: HÉCTOR AGUSTÍN
MURGUÍA LARDIZÁBAL Y OTROS

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por medio de la cual se declara la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral objeto del presente procedimiento especial sancionador, en virtud de no acreditarse el hecho denunciado.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador

<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral
<i>UACJ:</i>	Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el *PAN* presentó denuncia en contra de Héctor Agustín Murguía Lardizábal, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez; la *Coalición* que lo postula y Ricardo Duarte Jáquez, rector de la *UACJ*.

Lo anterior, debido a la supuesta colocación de propaganda relativa a la candidatura de Murguía Lardizábal en un autobús con placas 1-BCB-40, con estampado de la *UACJ*, lo que a su juicio implica el uso indebido de recursos públicos, afectando el principio de imparcialidad.

1.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo de esta anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron Carlos Alberto González Reyes, en representación del *PAN*; José Luis Olague Nassri, en representación de Héctor Agustín Murguía Lardizábal; Gustavo Alfonso Cordero Cayente, en representación de la *Coalición*; y René Javier Soto Cavazos, en representación de Ricardo Duarte Jáquez y la *UACJ*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente *PES* promovido por el *PAN* y tramitado por el *Instituto*, en el que se denuncia la comisión de violaciones electorales en materia de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), 291, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la *Ley*; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
Colocación de propaganda relativa a la candidatura de Héctor Agustín Murguía Lardizábal en un autobús de la <i>UACJ</i> .
DENUNCIADOS
Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Ricardo Duarte Jáquez y la <i>Coalición</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos: artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículos 257, numeral 1, inciso q); 259, numeral 1, inciso b) y 263, numeral 1, inciso c) de la <i>Ley</i> .

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Pruebas aportadas

4.1.1 Pruebas ofrecidas por el *PAN*:

- Prueba técnica consistente en ocho fotografías

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



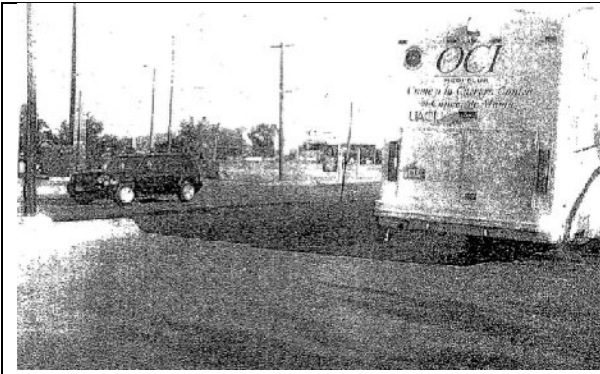
Se aprecia el frente de un autobús, el cual, en la parte inferior izquierda porta una placa de número 1-BCB-40. Asimismo, en la parte central derecha, lleva el estampado de las siglas "UACJ", mientras que en la parte central izquierda lleva la imagen de un engrane. De igual forma, en la parte superior central lleva lo que parece ser una calcomanía que dice "TETO". Por último, en un costado lleva el número "12".



Se aprecia el frente de un autobús, el cual, en la parte inferior izquierda porta una placa de número 1-BCB-40. Asimismo, en la parte central derecha, lleva el estampado de las siglas "UACJ", mientras que en la parte central izquierda lleva la imagen de un engrane. De igual forma, en la parte superior central lleva lo que parece ser una calcomanía que dice "TETO". Por último, en un costado lleva el número "12".



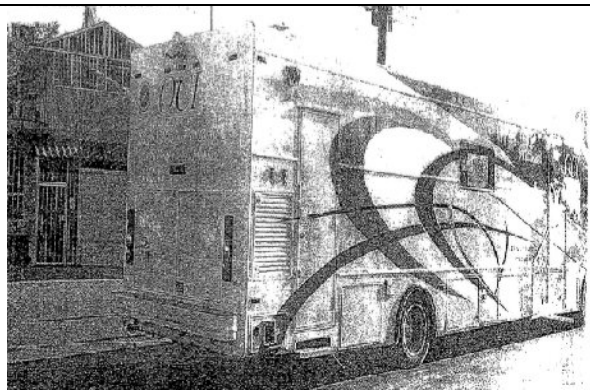
Se aprecia el frente de un autobús, el cual, en la parte inferior izquierda porta una placa de número 1-BCB-40. Asimismo, en la parte central izquierda lleva la imagen de un engrane. De igual forma, en la parte superior central lleva lo que parece ser una calcomanía que dice "TETO". Por último, en un costado lleva el número "12".



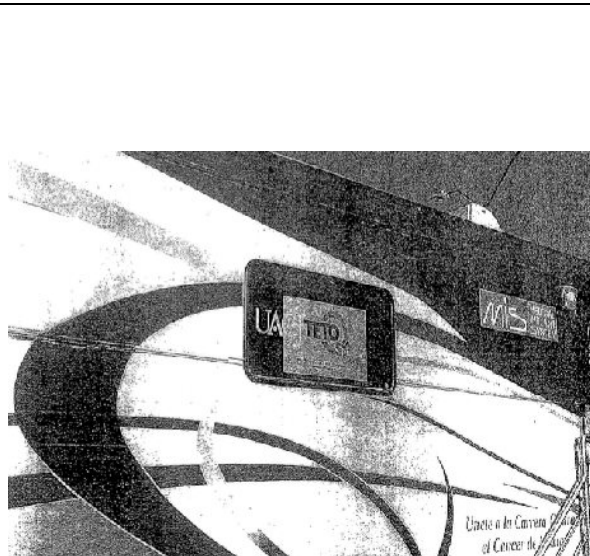
Se aprecia lo que parece ser la parte trasera de un autobús circulando por una vialidad, el cual, lleva las letras "OCI" en la parte superior, mientras que en el centro se aprecian las letras "UACJ", el resto es ilegible.



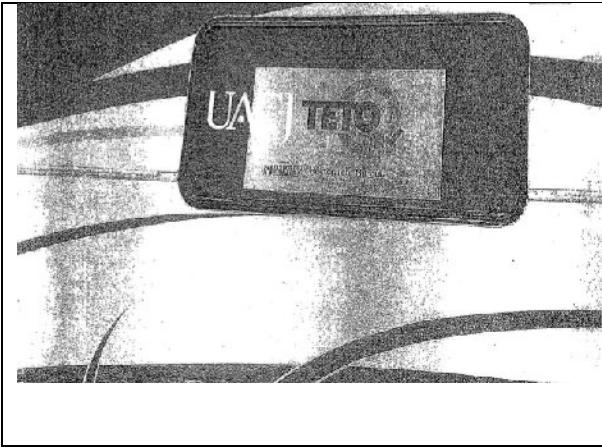
Se aprecia lo que parece ser la parte trasera de un autobús circulando por una vialidad, el cual, lleva las letras "OCI" en la parte superior, el resto es ilegible.



Se aprecia un autobús, el cual, en la parte superior trasera, lleva las letras "OCI". Asimismo, en la parte central trasera lleva las letras "UACJ". El resto es ilegible. En un costado, se aprecia una serie de líneas curvadas, así como las letras "OCI", en la parte superior derecha.



Se aprecia un fondo con líneas curvadas, en el cual, en el centro, hay un rectángulo que contiene las letras "UACJ", asimismo, dentro del mismo rectángulo se encuentra otro más pequeño que dice "TETO". Además, del lado superior derecho, se aprecian las letras "MIS", así como las palabras "MEDICAL IMPLANT SYSTEM". Por último, en la parte inferior derecha, se aprecia la frase "Únete a la Carrera Contra el Cáncer de Mama".



Se aprecia un fondo con líneas curvadas, en el cual, en la parte superior central, hay un rectángulo que contiene las letras "UACJ", asimismo, dentro del mismo rectángulo se encuentra otro más pequeño que dice "TETO".

Prueba técnica que de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que estuvo prevista desde su escrito inicial de denuncia, además de que con ella trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Misma que fue admitida por el *Instituto*, dada su especial naturaleza.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*, se precisa que las pruebas técnicas solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, de acuerdo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que se guarde entre sí.

4.1.2 Pruebas ofrecidas por Héctor Agustín Murguía Lardizábal

- **Documental pública**

Consistente en tarjeta de circulación correspondiente al periodo 2009-2011, emitida por la Dirección de Vialidad y Protección Civil del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita que el vehículo con número de serie 4S7NT9T03NC005601, de placas 1BBK45, es propiedad de *Odontología Corporativa Integral Dental Plus S.A. de C.V.*

- **Documental pública**

Consistente en tarjeta de circulación correspondiente al periodo 2012-2014, emitida por la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, mediante la cual se acredita que el vehículo con número de serie 4S7NT9T03NC005601, de placas

1BCB40, es propiedad de *Odontología Corporativa Integral Dental Plus S.A. de C.V.*

- **Documental pública**

Consistente en acta notarial número cinco mil ochocientos noventa, relativa a la celebración de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad mercantil denominada *Odontología Corporativa Integral Dental Plus S.A. de C.V.*, levantada el treinta de octubre de dos mil siete por el licenciado Carlos B. Silveyra Sayto, Notario Público número veintitrés para el Distrito Judicial Bravos y mediante la cual se acredita que Eleazar Antonio González Calleros es socio de dicha persona moral.

- **Documental pública**

Consistente en certificación expedida por Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, de la factura número 411, emitida por Miguel Ángel Montelongo García el treinta y uno de diciembre de dos mil diez a nombre de Eleazar Antonio González Calleros, relativa a un vehículo con número de serie 4S7NT9T03NC005601, cuya descripción se detalla en la misma.

- **Documental pública**

Consistente en certificación expedida por Recaudación de Rentas de Ciudad Juárez, del pedimento de importación número 100704280000993, emitido por el agente aduanal Agustín Alvarado Valdiviezo, a nombre de Miguel Ángel Montelongo García, relativo a un vehículo con número de serie 4S7NT9T03NC005601.

Documentales que fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciada, ya que estuvieron previstas desde su escrito de contestación, siendo admitidas y desahogadas por el *Instituto*. Asimismo, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad.

- **Documental privada**

Consistente en escrito mediante el cual Eleazar Antonio González Calleros autoriza a Héctor Agustín Murguía Lardizábal para el uso de los documentos mediante los cuales se acredita la propiedad del vehículo.

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.3 Prueba ofrecida por la *Coalición*

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.1.4 Prueba ofrecida por Ricardo Duarte Jáquez

- **Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto**

Con fundamento en el artículo 290, numeral 2, de la Ley, se tiene que en la sustanciación del *PES*, solo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por el denunciante, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto son condiciones que se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.2 Valoración del caudal probatorio

De conformidad con el artículo 278, numeral 1, de la Ley, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán apreciadas en su conjunto, tomando en consideración los principios rectores de la función electoral.

En atención a la prueba técnica consistente en las fotografías, resulta que ésta, por sí sola, no da certeza de la existencia del acto denunciado, sin embargo, del resto del caudal probatorio aportado por los denunciados, se tiene por acreditada la existencia del autobús motivo de denuncia, más no así lo relativo a la supuesta propaganda colocada.

Esto es así, en virtud de que al dichas imágenes con las documentales públicas aportadas, las cuales tienen valor probatorio

pleno, se colige que el bien mueble sí existe, lo cual se corrobora mediante el cotejo del número de placas denunciadas y las señaladas en la tarjeta de circulación exhibida, la cual a su vez guarda consistencia con el resto de los documentos presentados.

No obstante, la colocación de la propaganda solo encuentra sustento en las fotografías aportadas, lo cual, tal como ha referido este *Tribunal* en múltiples ocasiones, y en concordancia con lo decretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ no constituye un elemento suficiente para corroborar lo que se denuncia.

Lo anterior, en virtud del carácter de imperfectas que guardan las pruebas técnicas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de las mismas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por tanto, a pesar de que se tiene por acreditada la existencia del bien mueble, no es dable tener por cierta la colocación de la propaganda de mérito, toda vez que no existe medio probatorio alguno que, al concatenarse con las fotografías, corrobore tal dicho.

Además, según se advierte de las documentales públicas referidas, el autobús no es propiedad de la *UACJ*, sino de un particular, específicamente de la persona moral identificada como *Odontología Corporativa Integral Dental Plus S.A. de C.V.*, con independencia del estampado que el vehículo pudiera portar, pues de las fotografías se aprecia también que así como lleva grabados de la *UACJ*, lleva otros tantos, sin que ello implique su pertenencia o relación directa acreditable con tales instituciones y/o programas.

De este modo, aun y cuando se tuviera por cierta la propaganda electoral colocada en el vehículo, éste resulta ser de propiedad

¹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”

privada, lo que implica el ejercicio de un derecho político electoral ciudadano que no conlleva la comisión de una conducta contraria a la *Ley*.

En conclusión, atendiendo al principio de presunción de inocencia aplicable en materia electoral,² este *Tribunal* determina que no obran en el expediente elementos de convicción suficientes para acreditar la propaganda denunciada, por lo que se tiene por inexistente la conducta señalada relativa al uso indebido de recursos públicos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la comisión de conductas violatorias al principio de imparcialidad atribuidas a Héctor Agustín Murguía Lardizábal, Ricardo Duarte Jáquez y la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique a Héctor Agustín Murguía Lardizábal y Ricardo Duarte Jáquez a través de la Asamblea Municipal Juárez.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el encargado de la Secretaría General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

² Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**

La presente foja corresponde a la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil dieciséis dentro del expediente identificado con la clave PES-172/2016.

